

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MUNICIPIO DE
ISABELA

Recurrida

v.

ISABELA
BROADCASTING, INC.

Peticionaria

KLCE202300212

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:
SJ2022CV07188

Sobre:
Injunction (Entredicho
provisional, Injunction
preliminar y permanente)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

El 6 de marzo del año en curso, Isabela Broadcasting, Inc. (en adelante, Isabela Broadcasting o la parte peticionaria) compareció ante nos mediante *Escrito de certiorari* en el que nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 25 de enero de 2023 y notificada al día siguiente. Por virtud del aludido dictamen, el TPI le impuso una sanción de \$5,000.00 por continuar operando como negocio, pese a que en la *Sentencia* dictada en el caso se le ordenó el cierre de negocios y operaciones de la parte peticionaria hasta tanto cumplan con el Código Municipal y obtenga una patente municipal vigente. Además, el foro primario determinó una sanción adicional de \$1,000.00 diarios, por cada día que continúe incumpliendo con los términos de la sentencia.

Ante esta determinación, el 30 de enero de este año la parte peticionaria instó una *Moción solicitando reconsideración sobre sanciones y otros extremos*. Habiéndose opuesto a la misma el Municipio de Isabela (en

adelante, Municipio) el 3 de febrero de 2023 el TPI declaró la misma No Ha Lugar.

Examinado el expediente ante nos, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignaremos, **denegamos** expedir el auto solicitado.

I

El 10 de agosto de 2022, el Municipio instó *Demanda de Injuncion* contra la parte peticionaria en la que en síntesis alegó que Isabela Broadcasting operaba un negocio sin poseer patentes municipales. A tales efectos, señalaron que la parte peticionaria no había radicado, ni pagado su declaración de volumen de negocio desde el año fiscal 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2018-2019, 2020-2021, 2021-2022 y el año fiscal corriente 2022-2023. Por ello, solicitó que al amparo del Artículo 1.008 (bb) de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, ordenara el cierre del negocio y su operación.

El 9 de noviembre de 2022, la parte peticionaria contestó la demanda. En su comparecencia, reconoció que no había cumplido con la obligación de la radicación de declaración de volumen de negocios. Sostuvo que ya había presentado ante el Municipio de Isabela las declaraciones de volumen de negocio que competen a los años 2013, 2014, 2015, y 2016. Igualmente, expresó que faltaban las planillas y patentes para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y atribuyó dicho atraso a una razón de salud de su contable, solicitando término de 20-30 días para cumplir con la radicación.

El 16 de noviembre de 2022, se celebró la vista inicial. En la misma, se le concedió un término perentorio a Isabela Broadcasting a vencer el 2 de diciembre del mismo año para cumplir y presentar sus declaraciones de volumen de negocio y efectuar los pagos correspondientes. El 9 de diciembre de 2022, el foro primario emitió *Orden* para que se le informara si hubo acuerdo y si la audiencia señalada en el caso para el 13 de diciembre era necesaria.

En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de diciembre de 2022, el Municipio le informó al foro primario que Isabela Broadcasting no había cumplido con la radicación de declaración de volumen de negocio; que no habían satisfecho los montos adeudados por la radicación tardía correspondiente a los años 2020-2021 y 2021-2022, y que al momento de presentar su declaración de volumen de negocio no presentó una certificación de radicación de propiedad mueble. Igualmente, notificó, entre otras cosas, que dicha parte tampoco radicó su declaración de volumen de negocio para el año fiscal en curso 2022-2023. Ese mismo día, el TPI le ordenó a Isabela Broadcasting a fijar su posición de inmediato, apercibiéndole que no se concedería prórroga para cumplir con lo acordado en la vista inicial.

Ese día, la parte peticionaria presentó *Moción en oposición a solicitud de injunction por haber cumplido con el Tribunal al radicar las planillas y patentes*, en la que indicó haber cumplido con la orden del Tribunal, al haber radicado sus patentes con sus respectivos pagos para los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Informó, además, que con relación a la planilla correspondiente al año 2021, el término de radicación había sido prorrogado y que esta se estaría radicando antes del 22 de diciembre de 2022. El Municipio replicó este escrito indicando que Isabela Broadcasting no había cumplido con los requisitos para la radicación de su declaración de volumen de negocio a tenor con lo dispuesto en el Código Municipal.

Así las cosas, llegado el 13 de diciembre de 2022, se celebró vista presencial en la que se consolidó la vista de injunction preliminar con la del injunction permanente.¹ Celebrada esta, el foro primario concluyó que

¹ Surge de la *Minuta* de la audiencia que el Municipio argumentó que si bien la parte peticionaria presentó los escritos de volumen de negocio del año 2014 hasta el 2019-2020, 2021-2022, no cumplió con lo dispuesto en el Código Municipal al así hacerlo. Así, arguyó que se requiere que al momento de la radicación de la planilla se acompañe la planilla con la totalidad de los anejos y una certificación expresando que son copia fiel y exacta de los documentos presentados ante el Secretario de Hacienda. Igualmente, hizo referencia a la ley sobre radicación de declaración en la que se indica que toda declaración que no cumple con este requisito de ley se considerará no presentado. Así, señaló que las planillas

procedía la solicitud de remedio interdictal y concedió el mismo injunction permanente solicitado. En consecuencia, conforme dispuesto en el Código Municipal, el 20 de diciembre de 2022, dictó *Sentencia* mediante la que ordenó el cierre de negocio de Isabela Broadcasting y su operación, hasta tanto dicha parte radicara su declaración de volumen, pague y obtenga la correspondiente patente municipal.

El 10 de enero de este año, el Municipio compareció ante el foro primario mediante *Urgente moción en solicitud del auxilio del Tribunal* en la que manifestó que, pese a la sentencia dictada, Broadcasting continuaba operando su empresa sin contar con una patente municipal vigente, por lo que solicitó al TPI que ordenara a la sala de alguaciles a comparecer a las facilidades de la parte peticionaria para hacer cumplir con el dictamen emitido en el caso y cerrar el negocio. Además, petitionó que se le impusiera una cantidad no menor de \$3,500.00 en concepto de honorarios de abogados ante la conducta claramente contumaz y temeraria exhibida, más una sanción de \$1,000.00 diarios por cada día que se mantenga en operación sin contar con la patente municipal vigente.

En esa misma fecha, Isabela Broadcasting sometió *Moción solicitando excusas por motivos de salud e incluyendo alegaciones y documentos que prueban que la parte demandada Isabela Broadcasting ha cumplido con todos los documentos que requiere la sentencia* en la que le solicitó al foro primario que no concediera el remedio solicitado, ya que, por razones de salud de su Contable, no había podido notificar al tribunal y al Municipio que cumplió con todos los requerimientos de la Sentencia. También, explicó que se había visto impedida de radicar los documentos para que se le provean las patentes desde el 2014 debido a que les renunció una Contable que llevaba con la empresa unos 30 años, así como por motivos de los Huracanes Irma

presentadas no cumplen con el requisito de Ley señalado por lo que, para todos los efectos, no se consideran presentadas.

y María, la Pandemia [Covid] 19, los Terremotos y asuntos de salud de sus dueños. Por ello, y otras razones allí brindadas, la parte peticionaria pidió que no concediera el remedio solicitado por el Municipio. Al día siguiente, el Municipio replicó el escrito sometido por Isabela Broadcasting.

Así las cosas, y evaluados los argumentos sometidos por las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que, tras citar el remedio concedido y ordenado en la *Sentencia* del 20 de diciembre de 2022, señaló que dicha sentencia había advenido final, firme e inapelable por lo que procedía encontrar a Isabela Broadcasting incurso en desacato por el incumplimiento de lo que allí se resolvió. En consecuencia, le impuso a la parte peticionaria una sanción económica de \$5,000.00 “por el tiempo que ha continuado operando en desafío a la orden del tribunal.” Asimismo, le apercibió que, a partir de la notificación de dicha resolución, se le impondrían \$1,000.00 diarios adicionales, como sanción, por cada día que continúe en operación sin contar con la patente municipal vigente; ello, incumpliendo con los términos de la sentencia. Solicitada la reconsideración de esta decisión, y siendo denegada la misma, por estar aun en desacuerdo, la parte peticionaria instó el recurso de autos en el que señala que el foro primario se equivocó al:

emitir una orden para cerrar a Isabela Broadcasting, Inc., haciendo negocios como Wisa Radio 1390, sin tener jurisdicción sobre la materia ya que el Municipio de Isabela no tenía un Reglamento u ordenanza aprobado para regir los asuntos relacionados al cierre de negocios cuando estos no posean o adeuden patentes municipales.

imponerle sanciones excesivas por cada día de transmisión sin tomar en consideración las mociones presentadas sobre el cumplimiento de la entrega de declaraciones sobre volumen de negocio y que se está trabajando con su contable en lo relacionado a las planillas de propiedad mueble.

Atendido el recurso, el 9 de marzo de este año, emitimos *Resolución* concediéndole al Municipio diez (10) días para someter su posición. En

cumplimiento con ello, el 20 de marzo del año en curso este instó su *Escrito en cumplimiento de Resolución oposición a certiorari*.

Por tanto, contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II

-A-

El vehículo procesal de certiorari permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de certiorari se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de certiorari cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

III

La *Resolución* génesis del recurso de epígrafe fue emitida con el fin de atender varios asuntos sometidos ante la consideración del TPI luego de haberse dictado sentencia en el caso. Por ello, reconocemos que el *certiorari* es el vehículo apropiado para auscultar su revisión judicial. A través de este, la parte peticionaria alega que el Municipio actuó más allá de los poderes que le reconocen las leyes que le gobiernan, toda vez que no tiene aprobado reglamento ni ha emitido una ordenanza municipal que regule el cierre de los negocios señalado por el Artículo 1.008 (bb) de la Ley 107-2020, mejor conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.²

También señala la parte peticionaria que la imposición de las sanciones ocurrida en el pleito fue una prematura y errada. Con tal propósito, señala que el Código Municipal de Puerto Rico establece que previo a imponerse sanciones, debe notificarse una deficiencia en la entrega de la declaración sobre volumen de negocio y permitírsele un período razonable de tiempo para corregir dicha deficiencia.

La parte recurrida, por su parte, al defender la determinación judicial recurrida destaca que la situación de hechos del pleito de epígrafe afirma que la notificación de deficiencia previa reclamada por Isabela Broadcasting es improcedente. Argumenta que en el caso de epígrafe no había una deficiencia que notificar ya que la razón por la cual se recurrió al tribunal en la demanda de injunction preliminar y permanente a solicitar el cierre del negocio es que la parte peticionaria **no** radicó dentro del término

² El aludido artículo reconoce que el Municipio tiene el poder de “[o]rdenar el cierre de negocios y su operación, cuando estos adeuden **o no posean patentes municipales**. Esta facultad también se extiende a comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando **no posean** o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan “incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pagos, al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido proceso de ley, contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.” (Énfasis suplido)

dispuesto por ley para ello aquellas declaraciones de volumen de negocio que estaba obligada a presentar desde el año 2014. Así, destaca que Isabela Broadcasting ha estado operando por casi una década sin contar con una patente municipal vigente, hecho que inclusive señaló no está en controversia por haber sido admitido por Isabela Broadcasting. Por tanto, plantea que no estamos frente al escenario descrito por la parte peticionaria de manera tal que exija una notificación de deficiencia y la concesión de una oportunidad para corregir previo a la imposición de sanciones.

Por el contrario, el Municipio discute que el presente caso es uno en el que un negocio ha estado operando sin patente municipal por largos años, el Municipio recurrió al tribunal en su auxilio para obtener el cierre ordenado por ley ante la ausencia de una patente municipal vigente, la falta de la patente municipal vigente fue admitida, el tribunal luego de celebrar una audiencia encontró probado tales hechos y emitió una clara determinación: **el cierre del negocio hasta tanto se tuviera la patente municipal.**

Tal como antes consignamos, la expedición del auto de *certiorari* es una discrecional. Debido a ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento ofrece una guía sobre aquellos criterios que, como foro apelativo, debemos evaluar al momento de decidir si debe o no expedirse el auto del *certiorari*. Estudiados y sopesados estos, resolvemos que, en la situación de hechos consignadas en la presente resolución, no hay presente ninguno de los criterios allí enumerados de forma tal que nos sintamos compelidos a expedir el auto e interferir con lo resuelto. Ello así, ya que no encontramos que en la situación de hechos de epígrafe la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento de manera que nos sintamos compelidos a interferir con lo resuelto en el caso.

Como correctamente expone el Municipio en su comparecencia, el mandato emitido en la *Sentencia* dictada en el caso el 20 de diciembre de 2022 es uno que advino final y firme. El mismo, además, es claro y no se presta a interpretaciones. Este ordena el cierre de Isabela Broadcasting, Inc. **hasta tanto tenga expedida a su favor la patente municipal.**³ Es decir, además de imponer una sanción económica de \$5,000.00 por el tiempo en que el peticionario ha continuado operando en claro desafío a la orden del tribunal; se le impuso una sanción de \$1,000.00 diarios por cada día que se mantenga en operación sin contar con la patente municipal vigente. Al comparecer en su recurso, la parte peticionaria no justifica su incumplimiento con tan claro mandato. Tampoco presentó argumentos que justifiquen la concesión de un remedio contra las sanciones emitidas en su contra por tal incumplimiento de forma tal que reduzcamos la cuantía de las penalidades impuestas como consecuencia del mismo. Así, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Tomamos conocimiento judicial tras efectuar una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo Administrativo de Casos (SUMAC) de los distintos escritos que se han sometido a la consideración del foro primario luego de haberse presentado el recurso de epígrafe. Particularmente, de lo recogido en la *Minuta* de la vista de desacato celebrada el 28 de marzo de este año y la posterior *Resolución* que el TPI emitió luego de tal audiencia. De esta última surge que a dicha fecha aún no había una patente municipal vigente expedida a favor de Isabela Broadcasting, Inc. y que esta, según concluyó el TPI, continuaba operando.